

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00322/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veintiuno (21) de enero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00008/NEXTLAL/IP/2013** y que señala lo siguiente:

Nombre, Puesto funcional, Sueldo, Nivel Maximo de Estudios, Nombramiento, Lugar de Residencia Actual del responsable de las siguientes Areas Administrativas Tesorero Municipal, COntralor Interno, Secretaria Tecnica, Direccion de Obras, Catastro, Director de Gobierno, Comunicacion Social, Juez COnciliador, Director de Seguridad Publica, Secretaria Tecnica, Secretaria del Ayuntamiento, Director del Odas, Director de Finanzas del Odas, Presidente del DIF, Directora del DIF, Tesorero del DIF, Director del IMCUFIDE, Fomento Agropecuario (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El veintinueve (29) de enero del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

La olicitud de Informacion no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley de la Materia toda vez que no registra domicilio y/o correo electronico para efecto de notificaciones. Se le deja a salvo su derecho para presentar su solicitud.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM. (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el treinta y uno (31) de enero dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00322/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Acto Impugnado: Nombre, Puesto funcional, Sueldo, Nivel Maximo de Estudios, Nombramiento, Lugar de Residencia Actual del responsable de las siguientes Areas Administrativas Tesorero Municipal, COntralor Interno, Secretaria Tecnica, Direccion de Obras, Catastro, Director de Gobierno, Comunicacion Social, Juez COnciliador, Director de Seguridad Publica, Secretaria Tecnica, Secretaria del Ayuntamiento, Director del Odas, Director de Finanzas del Odas, Presidente del DIF, Directora del DIF, Tesorero del DIF, Director del IMCUFIDE, Fomento Agropecuario (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: El sistema SAIMEX no me solicita como obligatorio poner mis datos personales, hace referencia al articulo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Yo estoy solicitado que se me notifique por via saimex no estoy solicitando copias certificadas, simples, o en medio magnetico. Lo solicito por saimex no sicosiem como Usted erroneamente me contesta en sus oficio careciente de sentido. La informacion que le solicito es de Oficio con Fundamento en el Articulo 13 fraccion segunda II. que a la letra dice: Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a sunombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado. . (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00322/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 00322/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



UNIDAD DE INFORMACIÓN
"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

EMISOR:	Unidad de Información de Nextlalpan.
RECEPTOR:	Comisionado Ponente
ASUNTO:	Informe de Justificación.
NO. DE EXPEDIENTE RR	00322/INFOEM/IP/RR/2013
NO. DE OFICIO	UI/INEX/OF/017/2013

Nextlalpan, Estado de México, a 6 de Febrero de 2013.

**H. COMISIONADO PONENTE DEL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE:**

La que suscribe Lic. Evelyn Sarahi Arellano Hinojosa, Encargada del Despacho de la Unidad de Información de Nextlalpan, de F.S.S., Estado de México, Administración 2013-2015, con fundamento en el artículo 7 fracción IV, 35 fracción IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como del lineamiento Sesenta y siete, inciso B e inciso C párrafo tres y Sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la signatario de la presente hace de su superior conocimiento y rinde Informe de Justificación respecto del Recurso de Revisión de número de folio **00322/INFOEM/IP/RR/2013**; señalando como

ANTECEDENTES

1. En fecha veintiuno de enero de dos mil trece el C. [REDACTED] presento solicitud de Información Pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense "SAIMEX" quedando con número de folio o expediente **000008/NEXTLAL/IP/2013**.
2. En fecha treinta de enero de dos mil trece la suscrita emitió oficio No dio curso a la Solicitud de Información con número de folio o expediente **000008/NEXTLAL/IP/2013**.
3. En fecha treinta y uno de enero de dos mil trece el Solicitante C. [REDACTED] presento a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense "SAIMEX" Recurso de Revisión quedando con el número de folio **00322/INFOEM/IP/RR/2013**; y

CONSIDERANDO

I. Que en cuanto a lo solicitado a:

Nombre, Puesto funcional, Sueldo, Nivel Maximo de Estudios, Nombramiento, Lugar de Residencia Actual del responsable de las siguientes Areas Administrativas Tesorero Municipal, COntrolador Interno, Secretaria Tecnica, Direccion de Obras, Catastro, Director de Gobierno, Comunicacion Social, Juez COnciliador, Director de Seguridad Publica, Secretaria Tecnica, Secretaria del Ayuntamiento, Director del Odas, Director de Finanzas del Odas, Presidente del DIF, Directora del DIF, Tesorero del DIF, Director del IMCUFIDE, Fomento Agropecuario

II. La Respuesta de solicitud como :

Se adjunta al presente el oficio donde No se da curso a la solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense "SAIMEX"



EXPEDIENTE: 00322/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



UNIDAD DE INFORMACIÓN
"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"
AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN



TLALPAN, México a 29 de Enero de 2013

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00008/NEXTLAL/IP/2013

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

La solicitud de Información no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley de la Materia toda vez que no registra domicilio y/o correo electrónico para efecto de notificaciones. Se le deja a salvo su derecho para presentar su solicitud.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

ATENTAMENTE

LICENCIADA EN DERECHO EVELYN SARAHI ARELLANO HINOJOSA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

- a. Se justifica que no se da curso a la solicitud con número de folio o expediente **000008/NEXTLAL/IP/2013** en virtud a lo establecido en el artículo 43 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que dicha solicitud carecía de los requisitos que prevé este precepto como lo es el domicilio y/o correo electrónico para efecto de notificaciones, no obstante cabe mencionar que la falta de requisitos en mención se analiza por esta Unidad de Información para dar curso a la misma siendo así que esto se robustece a lo establecido por el lineamiento treinta y ocho inciso A de los de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, asimismo que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense "SAIMEX" lo establece como un estatus para la contestación de solicitudes de información interpretando así no solo lo estipulado en dichos preceptos es aplicable para los escritos libres de solicitud de información.

- III. La inconformidad por parte del C. [REDACTED] manifestada en el Recurso de Revisión 00322/INFOEM/IP/RR/2013 exponiendo las razones o motivos siguientes:

El sistema SAIMEX no me solicita como obligatorio poner mis datos personales, hace referencia al artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Yo estoy solicitado que se me notifique por vía saimex no estoy solicitando copias certificadas, simples, o en medio magnetico. Lo solicito por saimex no sicosiem como Usted erroneamente me contesta



UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

en sus oficio careciente de sentido. La informacion que le solicito es de Oficio con Fundamento en el Artículo 13 fraccion segunda II. que a la letra dice: Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a sunombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.

- a. En cuanto a la inconformidad expresa del recurrente referente a **"El sistema SAIMEX no me solicita como obligatorio poner mis datos personales, hace referencia al artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..."** efectivamente el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense "SAIMEX" no lo requiere como campo obligatorio respecto de los datos del solicitante referente a domicilio, pero no obstante se le requiere para dar curso a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 fracción I de la Ley de la Materia aplicable par el caso de las solicitudes de información mediante formato emitido por el SAIMEX.
- b. En cuanto a la inconformidad respecto de **"Lo solicito por saimex no sicosiem como Usted erroneamente me contesta en sus oficio careciente de sentido..."** el recurrente no prevé que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense "SAIMEX" en automático al emitir los oficios donde no se da curso a las solicitudes de información las partes del oficio en mención como lo son: rubro, referencia, despedida, firma (nombre del responsable de la unidad de información) y postfirma dichos datos son proporcionados por el mismo sistema como herramienta complementaria y siendo únicamente el cuerpo o texto del oficio es emitido por la suscrita para dar a conocer al solicitante los motivos por los que se le suscribe el mismo, por lo que las siglas "SICOSIEM" no lo emite la suscrita. Asimismo el oficio que se suscribe y es generado mediante el SAIMEX no carece de sentido pues este es fundamentado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.
- c. **En cuanto a "La informacion que le solicito es de Oficio con Fundamento en el Artículo 13 fraccion segunda II. que a la letra dice: Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a sunombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado."** EL recurrente expresamente cita un artículo y fracción equivocada al correspondiente por la cita textual, no obstante se entiende que el recurrente se refiere al artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios. Por lo que efectivamente dicha información es de oficio y será atendida a la brevedad actualizando el Portal de Internet del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013-2015

Por lo que en vista de lo anteriormente expuesto a Usted Comisionado Ponente del Pleno diligentemente solicito disponga;

PRIMERO.- Tener al signatario de esta promoción por presentado en términos de ley con el presente informe haciendo de su superior conocimiento la justificación atendiendo al Recurso de Revisión con número **00322/INFOEM/IP/RR/2013**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece.

SEGUNDO.- Tener por modificada el oficio de Respuesta como lo establece en el numeral cuatro del apartado de considerando del presente Informe de Justificación.

TERCERO.- Se tenga por sobreseido el Recurso de Revisión con número **00322/INFOEM/IP/RR/2013**, quedando sin efectos y sin materia, en atención al presente Informe de Justificación así como por lo dispuesto el Artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE



LIC. EVELYN SARAHÍ ARELLANO HINOJOSA,
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el

desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele al manifestar que la modalidad de entrega elegida fue el **SAIMEX** y que para ello no es necesario señalar datos personales. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó información relacionada a los titulares de diversas áreas administrativas del Ayuntamiento.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que no se da curso a la solicitud por no contar con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley de la materia, toda vez que no registra domicilio y/o correo electrónico para efecto de notificaciones.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio que consiste en el hecho de que el SAIMEX no solicita como obligatorio señalar datos personales para la notificación.

En los siguientes considerando se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Por lo que hace al primer motivo de inconformidad este Pleno lo estima **fundado**, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no puede negar atender una solicitud de información pública por no reunir la totalidad de los requisitos que establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para clarificar lo anterior, conviene apuntar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado a favor de todas las personas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; razón por la cual todos los órganos del estado están obligados no sólo a reconocerlo sino aún más, a salvaguardarlo y en caso de contravención, a este Instituto le corresponde restituirlo.

Así, el artículo 5, párrafos décimo cuarto y siguientes, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece:

Artículo 5.-...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;***

*VI. **La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;***

...

Este artículo se refiere a dos derechos fundamentales, sin embargo, para el tema en estudio, nos centraremos en el derecho de acceso a la información pública. Así, este derecho se desarrolla en varias vertientes:

1. Impone al Estado la obligación de protegerlo.
2. Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respecto y difusión.
3. Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar; de garantizar el acceso a la información pública a través de tener disponible en cualquier momento la información sin necesidad de que medie una solicitud del particular.
4. Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
5. Este derecho se rige por el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos son documentos de acceso a cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el de la gratuidad y el uso de las herramientas tecnológicas de la información puestas a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. Es por esta razón, que la Ley de Transparencia, en concordancia con la constitución local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para poner a disposición de las personas la información:

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y*

que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los sujetos obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), ahora denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Asimismo, la ley le otorga a todas las personas el derecho de acceder a la información pública sin que la autoridad exija el acreditamiento de la personalidad ni el interés jurídico del particular. Para ello, los particulares pueden optar por la consulta verbal, a través de escrito libre o vía electrónica.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, el **SUJETO OBLIGADO** violenta el derecho del particular de acceder a la información solicitada a través de la vía electrónica con la exigencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para las solicitudes que se realicen por escrito; es decir, la autoridad pretende equiparar una solicitud por vía electrónica con la de una solicitud en forma escrita.

En efecto, el artículo 43 de la ley de la materia enuncia una serie de requisitos que deben contener las solicitudes de información realizadas a través de un escrito libre:

Artículo 43.- La solicitud **por escrito** deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y en su caso, correo electrónico;

II. Descripción clara y precisa de la información solicitada;

III. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

La fracción I del citado artículo refiere como obligatorio para la tramitación de la solicitud proporcionar el nombre del solicitante, en su caso el correo electrónico y el domicilio para recibir notificaciones. Sin embargo, la exigencia de tales requisitos únicamente vincula a las solicitudes presentadas en forma escrita, ello en atención a que es necesario notificar, en el domicilio señalado o en el correo electrónico, la respuesta a la solicitud de información a la persona identificada en el escrito.

Caso contrario ocurre con las solicitudes de información presentadas a través del **SAIMEX** establecido por este Instituto para la presentación de solicitudes de información para los particulares.

En esa tesitura, en la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** señala textualmente que: “... *La olicitud de Información no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley de la Materia toda vez que no se registra domicilio y/o correo electrónico para efecto de notificaciones. Se le deja a salvo su derecho para presentar su solicitud.*” Y continúa “*En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación electrónica, a través del SICOSIEM.*”

No obstante lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**; de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Transparencia que ha quedado transcrito, cualquier persona puede ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni su interés jurídico; es decir, el hecho de que una persona no proporcione el nombre a través del cual puede ser identificada, no es presupuesto necesario para no dar trámite a la solicitud de información, debido a que la ley mandata que para que una persona pueda conocer la información pública que generan los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones no es necesario acreditar su aptitud para ser titular de derechos u obligaciones y tampoco el de tener un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia.

Por lo anterior, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** y se procede al análisis de la solicitud de origen para determinar lo que en derecho proceda.

QUINTO. Una vez determinado lo anterior, se procede al análisis del contenido de la solicitud para determinar si procede la entrega de la información. Así, el particular solicitó lo siguiente:

Nombre, Puesto funcional, Sueldo, Nivel Maximo de Estudios, Nombramiento, Lugar de Residencia Actual del responsable de las siguientes Areas Administrativas Tesorero Municipal, COntralor Interno, Secretaria Tecnica, Direccion de Obras, Catastro, Director de Gobierno, Comunicacion Social, Juez COnciliador, Director de Seguridad Publica, Secretaria Tecnica, Secretaria del Ayuntamiento, Director del Odas, Director de Finanzas del Odas, Presidente del DIF, Directora del DIF, Tesorero del DIF, Director del IMCUFIDE, Fomento Agropecuario (Sic)

De la solicitud se desprende que el particular requiere obtener diversa información de los titulares de diversas entidades administrativas

municipales. Por ello, en un primer momento resulta necesario determinar si las dependencias indicadas por el particular, se encuentran consideradas en la estructura orgánica del **SUJETO OBLIGADO**, por lo cual es de considerar lo que dispone el *Bando Municipal de Nextlalpan 2013*:

Artículo 23.-Para el ejercicio de sus atribuciones el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal Centralizada:

- A) SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.**
- B) TESORERÍA MUNICIPAL.**
- C) CONTRALORÍA INTERNA.**
- D) DIRECCIÓN DE JURÍDICO.**
- E) DIRECCIÓN DE GOBIERNO.**
- F) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**
- G) DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.**
- H) DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD; PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.**
- I) DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.**
- J) SECRETARIA TECNICA.**
- K) OFICIAL CONCILIADOR, MEDIADOR Y CALIFICADOR.**
- L) DEFENSORIA DE DERECHOS HUMANOS.**

Artículo 24.-Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones el Ayuntamiento se auxiliará de los siguientes organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios:

- I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís Estado de México;**
- II. Organismo Publico Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís Estado de México (ODAPANEX); y**
- III. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís, Estado de México.**
- IV. Instituto Para la Protección de los Derechos de las Mujeres de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís**
- V. Instituto Nextlalpense de la Juventud de Licenciado Felipe Sánchez Solís.**

Articulo 41.- La Tesorería Municipal para la mejor ejecución de sus atribuciones contara con la coordinación de Catastro, que tendrá como objetivo brindar los servicios catastrales a la población del Municipio y tendrá las siguientes atribuciones:

Articulo 50. La Dirección de Gobierno a través de la Coordinación de Comunicación Social, informará oportunamente de la gestión que el H. Ayuntamiento realiza para la obtención del bien general, así mismo, difundirá la transformación de la vida municipal en un marco de respeto a la opinión y a la pluralidad de ideas, apoyándose en los Medios de Comunicación Locales, Estatales y Nacionales.

Articulo 57.- La Dirección de Desarrollo Urbano, Fomento Agropecuario y Ecología es la dependencia encargada del ordenamiento de los asentamientos humanos y del control del desarrollo urbano dentro del territorio Municipal,

mediante funciones de planeación, regulación, supervisión, autorización y en su caso, aplicación de sanciones, enfocando su atención a factores que propicien la armonía, la salud y la equidad de las comunidades y de sus habitantes, cuidando aspectos de vialidad, equipamiento urbanización, servicios, regularización de la tenencia de la tierra, reglamentación de uso de suelo, y otros afines, de conformidad a lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y del Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

De tal manera que las dependencias mencionadas en la solicitud efectivamente se encuentran consideradas en la estructura orgánica centralizada y descentralizada del Ayuntamiento, por lo que ahora es necesario analizar la información que se pide sobre los titulares de las unidades administrativas, misma que consiste en el nombre, puesto funcional, sueldo, nivel máximo de estudios, nombramiento y lugar de residencia actual.

Superado lo anterior, es necesario referir que dentro de la documentación que genera el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones destacan los recibos de nómina o de percepciones, documentos que contienen la información referente al nombre, puesto funcional y sueldo. En consideración de ello, es de tomar en cuenta el siguiente marco jurídico:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** con relación a las remuneraciones de los servidores públicos:

Artículo 127. Los **servidores públicos** de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los **Municipios**, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

...

En el mismo sentido, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone en el artículo 147 lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales:

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Para entender los conceptos que abarcan las remuneraciones, el artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...
XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

De lo anterior se advierte que todos los servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas.

Estas remuneraciones abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado.

Ahora, de acuerdo con la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, un servidor público es aquella persona física que presta a una institución pública un trabajo personal y subordinado mediante el pago de un sueldo:

ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

...

En esta misma ley se establece la periodicidad con que se pagan los sueldos y demás prestaciones y los documentos que tienen la obligación de conservar las instituciones públicas como comprobantes del pago:

ARTICULO 57. *Serán condiciones nulas y no obligarán a los servidores públicos, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:*

...

V. Plazo mayor de quince días para el pago de sueldos y demás prestaciones económicas; o

...

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

De estos numerales se deduce que el pago de salario no puede exceder de la quincena y que toda institución pública debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra.

Ahora, si bien legalmente los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público son simplemente "recibos o comprobantes de pago"; por el uso implantado en la colectividad se utiliza el término "recibos de nómina" para referirse a ellos.

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.
No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y
II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 26.- Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; **dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial.** En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el 31 de enero de 2005, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;**
- II. Características físicas;**
- III. Características morales;**
- IV. Características emocionales;**
- V. Vida afectiva;**
- VI. Vida familiar;**
- VII. Domicilio particular;**
- VIII. Número telefónico particular;**
- IX. Patrimonio**
- X. Ideología;**
- XI. Opinión política;**
- XII. Creencia o convicción religiosa;**
- XIII. Creencia o convicción filosófica;**
- XIV. Estado de salud física;**
- XV. Estado de salud mental;**
- XVI. Preferencia sexual;**
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;**
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.**

En el asunto que se resuelve, no obra agregado al expediente un recibo o constancia de pago elaborado por el **SUJETO OBLIGADO** para saber con exactitud los datos personales que contiene; sin embargo, al ser documentos que contienen las percepciones y deducciones realizadas a un servidor público, pueden contener datos personales que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada del mismo.

Es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y en los Criterios apuntados; se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**; la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, u otros)**; los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social. Asimismo, se consideran reservados los **números de cuentas bancarias**.

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Clave de seguridad social, se tratan de claves compuestas por series alfanuméricas que representan el nombre completo, el sexo, la fecha, el lugar de nacimiento y homoclave de una persona; datos personales todos ellos que permiten distinguir e identificar a un individuo y de los que se pueden deducir otros como la edad. Razón por la cual, deben

clasificarse ya que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**:

ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o**
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.**

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, los números de las cuentas bancarias deben considerarse como reservadas, ya que permitir el conocimiento público de ellos no abona a la transparencia; por el contrario, puede provocar la injerencia en el patrimonio de una persona o una institución y con ello la comisión de delitos relacionados el mismo.

Lo anterior es así, ya que el dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas. Así, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**. Es por esta razón que en los documentos que se publiciten deben omitirse el o los números de cuentas bancarias.

De este modo, en las versiones públicas de los recibos o constancias de pago de salarios, se deben testar aquellos elementos señalados en la ley y en los criterios emitidos por este Pleno, en el entendido de que debe ser pública la información relacionada con el **NOMBRE** de la persona a quien se le entrega el emolumento, la **PLAZA, PUESTO FUNCIONAL o NOMBRAMIENTO**, el **ÁREA DE ADSCRIPCIÓN**, el **SALARIO** o la **CONTRAPRESTACIÓN** correspondiente, el **PERIODO DE TIEMPO** que cubre el salario y la **FIRMA**.

Respecto al nivel máximo de estudios, dicha información pudiera versar en un momento determinado en curriculum vitae, certificados de estudio, títulos profesionales, diplomas, etc., o bien, en la solicitud de empleo que por ministerio de ley deben presentar los servidores públicos para dar inicio a sus funciones.

De tal manera que el curriculum vitae se trata de información que por su naturaleza es pública y que se encuentra en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, en atención a que se trata de servidores públicos administrativos de mandos medios y superiores que debe ajustarse a la normatividad más elemental de los recursos humanos y en consecuencia al darse de alta administrativa se le conforma un expediente laboral o personal en el que, indudablemente, debe contener el currículo de dicho funcionario.

En consecuencia, tiene el deber de tener la información, que, en caso de contener datos personales como domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, referencia a dependientes económicos, preferencias de pasatiempos o actividades distractivas, firma del interesado,

firmas de funcionarios escolares siempre que la institución educativa sea particular, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales **mediante una versión pública** que deje a la vista del **RECURRENTE** los datos que ofrezcan la trayectoria escolar o académica de este servidor público municipal o bien, el grado máximo de estudios que tiene.

Por lo tanto, si bien estos documentos no son generados en ejercicio de sus atribuciones por el **SUJETO OBLIGADO**, se encuentra obligado a entregar la información en términos de lo estipulado por el artículo 3 de la Ley de la materia, mismo que refiere: *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

Sin embargo, atendiendo a que por su naturaleza, los documentos solicitados contienen datos personales, estos constituyen información confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, sin embargo, ello no es óbice para restringir su entrega, pues deberán generarse las versiones públicas correspondientes.

Así, pues, la versión pública, como ya se señaló en el caso de los recibos de nómina, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

En ese entendido, deberán protegerse los datos personales referentes al domicilio particular, número telefónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, datos de familiares y cualquier otro ligado a la esfera privada del servidor público, debiéndose señalar que los datos referentes a los antecedentes laborales y la formación académica constituyen información pública pues es del interés público conocer la trayectoria laboral y profesional de las personas que detentan cargos públicos. Asimismo, para el caso de que la curricula llegue a acompañarse de documentos tales como diplomas, títulos, etc., deberán protegerse las firmas de los funcionarios de las instituciones educativas de carácter privado; entiéndase esto, como los documentos que no sean generados por Instituciones Públicas en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora, tocante al tema del nombramiento es de considerar lo dispuesto por la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*:

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

...

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

...

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

...

Articulo 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y

VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.

Articulo 50. El nombramiento aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

De tal manera que se desprende que los nombramientos de los servidores públicos pueden obrar en sus archivos, dado que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, de tal manera que existe la posibilidad de que el nombramiento solicitado obre en sus archivos, lo cual, en caso de ser afirmativo obliga al **SUJETO OBLIGADO** a hacer entrega de el documento, y caso contrario lo obliga a que lo informe de manera fundada y motivada al dar cumplimiento a esta resolución.

residencia y el Estado, sin que sea necesario ningún otro dato, pues lo que se trata de justificar es que un servidor público cubre el requisito de contar con residencia efectiva dentro del Estado de México.

Por tanto, es dable ordenar la entrega del documento, sea cual fuere, que los servidores públicos titulares de las unidades administrativas enunciadas en la solicitud presentaron ante el **SUJETO OBLIGADO** para acreditar la residencia efectiva en territorio del Estado de México.

SEXTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable para la solicitud del particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00008/NEXTLAL/IP/A/2013.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00008/NEXTLAL/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX la siguiente documentación:

**VERSIÓN PÚBLICA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA
CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE
ENERO DE 2013, DOCUMENTO QUE ACREDITE EL GRADO**

MÁXIMO DE ESTUDIOS, NOMBRAMIENTO Y DOCUMENTO QUE ACREDITE LA RESIDENCIA EFECTIVA EN TERRITORIO DEL ESTADO DE MÉXICO DE LOS TITULARES DE LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS: TESORERÍA MUNICIPAL, CONTRALORÍA INTERNA, SECRETARÍA TÉCNICA, DIRECCIÓN DE OBRAS, COORDINACIÓN DE CATASTRO, DIRECCIÓN DE GOBIERNO, COMUNICACIÓN SOCIAL, OFICIALÍA CONCILIADORA, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, DIRECCIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA, DIRECCIÓN DE FINANZAS DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA, PRESIDENCIA DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL, DIRECCIÓN DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL, TESORERÍA DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL, DIRECCIÓN DEL IMCUFIDE Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, FOMENTO AGROPECUARIO Y ECOLOGÍA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE MARZO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 00322/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO